

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150040400
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Gildardo Albeiro Ceballos Ríos
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Gildardo Albeiro Ceballos Ríos, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Robinson Alveiro Ceballos Ríos y Lleiferson Estiven Ceballos Ríos; Sandra Patricia Ríos López y Esneider Edilson Ceballos Ríos, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en desarrollo del conflicto armado.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*Primera. Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: **PERJUICIOS MORALES** de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la **ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación;*

Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:

*Amenazas de Muerte y Desplazamiento **forzado** de su grupo familiar, hecho ocurrido en la Vereda El Roblal, Corregimiento Santa Ana, Municipio Granada, Departamento de Antioquia, cinco (5) del mes de marzo de dos mil tres (2003).*

Segunda. REPARACIÓN PECUNIARIA SUBROGADO PECUNIARIO Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al reconocimiento y pago, a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE consolidado a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctima de desplazamiento forzado que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores de agricultura y/o actividades domésticas en su lugar de residencia con un salario – jornal diario variable, sin que existiera vínculo laboral determinado, para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario (sic) mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio, así:

- A favor del señor GILDARDO ALBEIRO CEBALLOS RIOS, mayor de edad, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba trabajando por jornal, en labores de agricultura y recolección de café, la suma de VEINTICUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (24 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor de la señora SANDRA PATRICIA RIOS LOPEZ, mayor de edad, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba trabajando en labores del hogar, la suma de VEINTICUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (24 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA SUBROGADO PECUNIARIO Como consecuencia de la declaratoria (sic) de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en donde se estableció lo siguiente:

"Perjuicio Moral. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo." (...)

(...)

Así las cosas, se solicita el pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías:

*- A favor del señor **GILDARDO ALBEIRO CEBALLOS RIOS**, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de la señora **SANDRA PATRICIA RIOS LOPEZ**, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

*- A favor de señor **ESNEIDER EDILSON CEBALLOS RIOS**, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS*

LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor del menor **ROBINSON ALBEIRO CEBALLOS RIOS**, en su calidad de víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor del menor **LLEIFERSON ESTIVEN CEBALLOS RIOS**, en su calidad de víctima indirecta de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA SUBROGADO PECUNIARIO Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita una indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, así:

A favor del grupo familiar demandante en su calidad de víctimas directas e indirectas de amenazas de muerte y Desplazamiento de desplazamiento forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:

Amenazas de Muerte y Desplazamiento **forzado** de su grupo familiar, hecho ocurrido en la Vereda El Roblal, Corregimiento Santa Ana, Municipio Granada, Departamento de Antioquia, cinco (5) del mes de marzo de dos mil tres (2003).

Cuarta. REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el statu quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

- a) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que incien (sic) las investigaciones disciplinarias (sic) que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento del hecho victimizante y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación (sic) penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.
- b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.

c) *Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el termino de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

- *En todas las sedes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*
- *En el Comando y/o estación de Policía del Municipio Granada, Departamento de Antioquia.*
- *En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio Granada, Departamento de Antioquia.*
- *En la Personería del Municipio Granada, Departamento de Antioquia.*
- *En la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Antioquia.*
- *En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, en la Corte Constitucional.*
- *En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.*
- *En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA – OACNUDH.*

d) *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*

e) *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*

f) *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por las amenazas de muerte y el Desplazamiento forzado de su grupo familiar por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

Quinta. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

Sexta. Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octava. Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Novena. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El grupo familiar de Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y Sandra Patricia Ríos López está conformado por Robinson Alveiro Ceballos Ríos, Esneider Edilson Ceballos Ríos, Lleferson Estiven Ceballos Ríos. Los señores Gildardo y Sandra vivieron desde su nacimiento en el municipio de Granada – Antioquia y habitaban una vivienda propia ubicada en la vereda el Roblal, corregimiento de Santa Ana.
- En el año 2003, el señor Ceballos Ríos trabajaba en labores de agricultura recogiendo café, recibiendo un sueldo de doce mil pesos diarios para la manutención. Por su parte, la señora Sandra Patricia Ríos López se dedicaba a labores de hogar y cuidanza de sus hijos.
- El grupo familiar llevaba una vida tranquila y pacífica en condiciones dignas y humanas, estaban afiliados al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de

programas sociales y los menores Robinson y Esneider Ceballos Ríos estudiaban en la escuela rural el Roblal.

- En la vereda en la que vivían los demandantes hacían presencia grupos armados al margen de la ley, así: las FARC-EP ejecutaban actividades de reclutamiento forzado y asesinato; y los grupos paramilitares restringían las actividades comerciales, situación que afectaba varias veredas del municipio en las que, además, se obligaba a los habitantes a brindar información, suministrar alimentos y a realizar trabajos.
- De la misma manera, dicen los demandantes que algunos miembros del Ejército Nacional hacían presencia en la vereda, destruyendo bienes y enseres de los campesinos para buscar objetos de propiedad de los grupos armados al margen de la ley.
- En el contexto descrito, los demandantes se opusieron a asumir el rol de informantes de las FARC-EP, circunstancia que causó amenazas de muerte y desplazamiento forzado puesto que el mencionado grupo armado les exigió que en un plazo de 15 días abandonaran la región o de lo contrario los asesinarían. En efecto, les tocó abandonar su hogar y sus bienes, saliendo con unas pocas pertenencias y caminar durante unas 5 horas.
- De esos hechos, los demandantes no pusieron en conocimiento a las autoridades locales competentes porque se sentían desprotegidos ante represalias violentas que pudieran tomar los subversivos.
- Ya en la ciudad de Bogotá, los demandantes subsistieron sus primeros dos meses gracias al apoyo de la señora Sandra Patricia Ríos López, además, los demandantes sufrieron un cambio negativo en sus vidas, viviendo en un lugar distinto al escogido para vivir, afectación a la unidad familiar, desadaptación y desprendimiento social.
- Ya en la ciudad de Bogotá, los demandantes subsistieron gracias al ayuda humanitaria que recibieron por lapso aproximado de 6 meses ayuda humanitaria por parte de la Cruz Roja. Y el 30 de abril de 2003 el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos, rindió declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la personería local de Engativá, razón por la cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los incluyó en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado desde el día 3 de junio de 2003.
- Entre el 5 de marzo de 2003 y el año 2013 los demandantes padecieron las más agudas necesidades y penurias económicas por cuenta de la falta de empleo y la falta de ingresos para garantizar la mínima subsistencia del grupo familiar, no obstante, solo recibieron 4 ayudas humanitarias otorgadas por la Unidad de Víctimas.
- El 30 de octubre de 2013 el señor Ceballos Ríos radicó una petición ante la U.A.R.I.V., solicitando el reconocimiento y pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado; en la misma fecha pidió que el pago se hiciera en el plazo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia de unificación 254 de 2013, aplicando un monto de reparación diferencial en consideración a que dos de las víctimas eran menores de edad. La entidad se pronunció el 7 de diciembre de 2013 reiterando que los demandantes se encontraban incluidos en el Registro de Víctimas desde el 3 de junio de 2003, la solicitud de pago se reiteró el 26 de marzo de 2014 en la que se añadió a la argumentación que la indemnización se había pedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011; se reiteró la petición el 4 de noviembre de 2014.
- El 31 de octubre de 2014 el demandante Albeiro Ceballos Ríos informó su situación y realizó peticiones relacionadas con el asunto ante la Corte Constitucional y la Procuraduría delegada para el apoyo a las víctimas del conflicto armado y los desmovilizados, entidades que dieron traslado por competencia de las peticiones mencionadas a la U.A.R.I.V. Se resalta que la Corte Constitucional le ordenó a dicha entidad decidir si los ahora demandantes eran beneficiarios de los efectos inter comunis

de la S.U. 254 de 2013, así mismo, le ordenó a la directora de reparaciones de la institución que informara las medidas adelantadas para asegurar su derecho a la reparación integral.

– El 23 de noviembre de 2014 la Unidad de Víctimas le informó a los actores que tenían derecho a recibir 27 S.M.M.L.V. al momento que se paguen y el 27 de noviembre del mismo año les informó que en la vigencia presupuestal del año 2014 el núcleo familiar no había sido priorizado.

– El 27 de septiembre y el 22 de diciembre de 2014, los demandantes solicitaron el pago de la indemnización de forma prioritaria con cargo a la vigencia de 2014, y el pago de ayuda humanitaria de emergencia. Por tal razón, la entidad respondió el 12, el 23 y el 30 de diciembre de 2014, informándoles los montos a indemnizar, las rutas y la asignación de una ayuda humanitaria de emergencia bajo el número 3B-89387.

– Los demandantes han sido privados del derecho a la vivienda en su condición de víctimas del conflicto armado y se aduce que han sido revictimizados por el gobierno nacional por cuenta de la permanente necesidad de presentar derechos de petición y la negativa del gobierno nacional a otorgar las medidas de reparación en los que han incurrido en múltiples gastos por concepto de arrendamientos. Los demandantes se encuentran vinculados a sistema de salud a través de Capital Salud – SISBEN I.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante atribuyó varias omisiones administrativas a las entidades demandadas. Sostuvo que intervinieron en la producción de los daños por la ineficacia, retardo u omisión en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas. Que hubo negligencia, falta de cuidado e imprevisión por parte del Estado, lo cual facilitó la actuación de los grupos armados al margen de la ley en la producción de los daños infligidos a los demandantes. Asimismo, consideró que las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado eran previsibles dadas las condiciones que se vivían en la zona, pero las entidades demandadas no adoptaron medidas para evitar o atender la situación de riesgo creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Con base en lo expuesto, argumentó que las demandadas se sustrajeron del cumplimiento de los deberes asignados a las autoridades del Estado en los artículos 2, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217, 218 de la Constitución Nacional; la Ley 387 de 1997; así mismo omitieron el deber legal de evitar la creación de grupos armados al margen de la ley, actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado y concretado, que derivó en la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado tal y como fue declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, señaló que en el presente caso existió una grave omisión al protocolo II- adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y sustentó sus pretensiones en varias Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la Sección Tercera y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Señaló que no se aportó con la demanda suficiente material probatorio que permita acreditar lo afirmado, resaltando que es indispensable que los hechos objeto de controversia se hubieran denunciado. Adujo que no hay forma de establecer que los demandantes hayan vivido en el municipio del que presuntamente fueron desplazados y, además, que no se probó en los términos legales la propiedad del inmueble que se indica les servía de vivienda; respecto de la actividad laboral tampoco se aportaron los registros pertinentes que certifiquen tal aseveración.

Señaló que las situaciones narradas en la demanda no fueron puestas en conocimiento de las autoridades, de lo que surge desconocimiento por parte de la Policía Nacional. No obstante, precisó que ha prestado los servicios de seguridad en los departamentos y municipios del país, aunque los hechos del conflicto armado dependen no únicamente de la Policía Nacional, dado que involucran también al Ministerio de Hacienda, entidad que financia la fuerza pública, y al Ejército Nacional. Resaltó que los demandantes reconocieron directamente a su victimario y la causa y razón de sus actuaciones.

Solicitó que en el evento que se decrete alguna medida de reparación al proceso se descuenten los montos que la parte actora haya recibido en la fase administrativa de reparación por parte de la Unidad de Víctimas y se refirió a la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad al presente asunto.

Propuso como excepciones la caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no es la Policía Nacional sino la Unidad de Víctimas la entidad encargada de reparar a las víctimas del conflicto armado; falta de configuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, existencia de políticas gubernamentales por reparación de desplazamiento forzado, en la que destacó las políticas de indemnización para los desplazados contenidas en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, e inexistencia de la imputación.

Argumentó que la calidad de víctima del desplazamiento forzado requiere la inscripción en el registro único de víctimas, previa declaración de la persona afectada y, a su vez, una valoración respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. También se refirió a los títulos de imputación bajo los cuales se atribuye responsabilidad en eventos de desplazamiento forzado: falla en el servicio y riesgo excepcional, describiendo cómo opera cada uno en este tipo de casos. Se refirió también al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad de la administración precisando sus características: exclusividad, irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, elementos que articula en el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Adujo que, aunque las obligaciones de la Policía Nacional son irrenunciables y obligatorias, ello no implica que se trate de una autoridad omnisciente, omnipresente ni omnipotente y reiteró varios elementos conforme a los que sustenta la inexistencia de responsabilidad de la Policía Nacional en los daños alegados por los demandantes, porque la imputación que se hace a la entidad es equivocada, puesto que ejecutó sus funciones correctamente. Argumentó que no hubo falla en el servicio porque la actividad que desarrolla la Fuerza Pública es de medios y no de resultado, y que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba.

Finalmente, se refirió al principio de sostenibilidad fiscal, señalando que debe orientar a todas las ramas y órganos del poder público en el ejercicio de sus competencias para asegurar que no se produzca un desequilibrio económico y prever que exista la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las ordenes legales y judiciales, por lo cual indicó que se deben ponderar los elementos de la responsabilidad estatal con los perjuicios causados para tasar adecuadamente los montos de la condena.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Hizo un compendio de los hechos de la demanda señalando que no existe prueba acerca de los presuntos actos de destrucción de bienes y enseres realizados por uniformados del Ejército Nacional. Que el hecho victimizante fue producido por el grupo al margen de la ley denominado FARC-EP y no por el Ministerio de Defensa. Que nunca estuvo enterado de la situación padecida por los demandantes y que el Ejército Nacional no ejerce funciones de protección personal, pues es competencia de otros organismos de seguridad del Estado.

Se opuso a las pretensiones aduciendo que en la demanda no se establece la relación de causalidad existente entre el daño alegado y el deber de acción de la Entidad. Por el contrario, lo que se observa es que se trata del hecho de un tercero. Formuló como

excepciones la caducidad, falta de legitimación por pasiva del Ejército Nacional, hecho de un tercero, en la que se precisa que los hechos objeto de litigio no fueron causados por una entidad pública y no se presentó denuncia por los hechos objeto de litigio ante las autoridades competentes.

Señaló que la calidad de víctima de desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica por lo cual la prueba de esa calidad no depende de una certificación que expida la administración; sin embargo, precisa que no se acreditó en la demanda la imposibilidad de retornar al lugar del que presuntamente fueron desplazados. Se refirió a la relatividad de las obligaciones del Estado frente a las personas que sean residentes en Colombia, resaltando que para el Estado es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

Reiteró que en el presente caso no están probados los presupuestos de la responsabilidad del Estado por los daños alegados, en particular la imputación, el nexo causal. Adicionalmente, expone sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto al fenómeno del desplazamiento forzado y la responsabilidad Estatal por tal daño. Finalizó manifestando que existen políticas gubernamentales de reparación a las víctimas del conflicto armado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, (Docs. 23 y 24, exp. Digital), sostuvo que, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sean imputables a su acción u omisión y destacó que el daño antijurídico en el presente proceso se concretó en las graves lesiones a los derechos humanos sufridas por los demandantes en el municipio de Granada, Antioquia, el 5 de marzo de 2003. Indicó que el daño alegado fue acreditado con la declaración juramentada del señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos el 30 de abril de 2003 ante la personería local de Engativá; el reconocimiento de la calidad de víctima realizado por la Unidad de Víctimas a partir del 3 de junio de 2003; la respuesta emitida el 7 de noviembre de 2013 por dicha entidad; la solicitud de cumplimiento de la SU-254 de 2013, presentada ante la Corte Constitucional; el auto del 24 de abril de 2014 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 de la corporación judicial mencionada; la solicitud de seguimiento a la Sentencia de Unificación 254 de 2013 radicada el 31 de octubre de 2004 ante la Corte Constitucional; la solicitud de pago de la indemnización por vía administrativa radicada el 4 de noviembre de 2014 ante la Unidad de Víctimas; el auto No. 353 del 14 de noviembre de 2014 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y la comunicación del 21 de noviembre de 2014, expedida por la Procuraduría delegada para el apoyo a las víctimas del conflicto armado.

Señaló que el daño antijurídico en el presente caso se concreta en el abandono forzado del lugar de domicilio de los demandantes, su imposibilidad de retornar a él y su asentamiento en la ciudad de Bogotá. Para imputar el daño antijurídico reiteró todos los hechos de la demanda y sostuvo que la Constitución y las Leyes imponen a las autoridades el deber de proteger varios bienes jurídicos que se refuerzan en el contexto del conflicto armado, lo cual impide que se excusen en teorías como la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Citó las cifras de desplazamiento forzado y presencia de actores armados en el marco del conflicto armado colombiano, de acuerdo con el documento del observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, actualizado a febrero de 2005 y precisa que entre los años 2000 a 2004 en el municipio de Granada se registró un 4% del 55% del desplazamiento forzado que tuvo lugar en Antioquia. Así mismo, destacó que ese municipio fue objeto de una toma guerrillera en el año 2000, y que, según información publicada en la página oficial de la entidad territorial mencionada, entre los años 2000 a 2005, aproximadamente el 78.5% de la población se desplazó del lugar por causa del conflicto

armado. De los antecedentes mencionados concluye que la delicada situación de orden público era un hecho conocido por las autoridades locales y nacionales que no adoptaron las medidas suficientes para proteger a la población.

Sintetizó la postura de la Corte Constitucional respecto de la posición de garante, en particular, respecto de la Fuerza Pública. Resaltó que en el presente asunto no se evitó el accionar de los grupos al margen de la ley en la zona donde residía la parte demandante, lo cual debe ser valorado como una omisión de las autoridades que debían tener el mínimo conocimiento de la situación que vivían los vecinos del municipio. Manifestó que los demandantes no tenían la obligación de denunciar los hechos de los que eran víctimas en consideración a su vulnerabilidad, desconocimiento de derechos y su impulso de autoprotección.

Sustentó su alegato en varios pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre los derechos de la población víctima del conflicto armado y el derecho a recibir seguridad que evite la materialización de esa conducta. Se refirió a la fuente normativa del derecho a la seguridad y destacó las razones que impiden configurar la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero en el caso concreto, reiterando sobre este punto varios argumentos expuestos en la demanda. Con base en lo expuesto solicitó que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y la indemnización de perjuicios.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2021 (Docs. 18 y 19, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hizo una síntesis de los hechos de la demanda enfocándose en los que considera quedaron probados y reiteró su pronunciamiento frente a ellos. Insistió que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño y reiteró las excepciones de caducidad, que sustenta en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado - Sección III, falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que no se probaron las acciones u omisiones del Ministerio de Defensa en la producción del daño, el cual fue causado por actores al margen de la ley y reiteró que el Ejército Nacional no tiene funciones de protección y seguridad personal.

Insistió en lo expuesto sobre la excepción de mérito denominada hecho de un tercero propuesta en la contestación de la demanda y manifestó que en hechos de desplazamiento forzado el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad administrativa exige que se demuestre una falla en el servicio. Para el caso concreto indicó que debía probarse la existencia de los riesgos existentes y cognoscibles y la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para prevenir la ocurrencia de las amenazas o vulneraciones de los derechos fundamentales de los demandantes, dado que no es posible establecer una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso concreto y reiteró que las obligaciones de la Fuerza Pública son de medio y no de resultado.

Solicitó que no se le otorgue valor probatorio a los certificados de inscripción en el registro único de población desplazada y en el registro único de víctimas, puesto que no son demostrativos de la condición de desplazado en el presente caso porque considera que las pruebas obrantes en el proceso son insuficientes para atribuir responsabilidad a la demandada. Finalmente se refirió al principio de la carga de la prueba y de la responsabilidad que asumen las partes durante el proceso frente al deber de acreditar los hechos que la benefician y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021 (Docs. 20 y 21, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó sus alegatos de conclusión. Definió el desplazamiento forzado de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los mecanismos legales para

el reconocimiento dentro de tal categoría de víctimas, para concluir que la sola inscripción en el registro no es suficiente para adquirir la calidad de víctima.

Adujo que de las pruebas que obran en el expediente se puede concluir que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales asignados por la Constitución y la Ley con diligencia y cuidado; y alegó que no se demostró que la conducta de la entidad hubiera ocasionado los daños por los que se le demandó. En ese sentido argumentó que la responsabilidad por las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado. En ese sentido, destaca que los eventos dañosos alegados en la demanda tienen origen en hechos de terceros.

Manifestó que los presuntos daños y perjuicios ya fueron indemnizados por la Unidad de Víctimas en monto de “6.205.00” (sic) y añade que no se allegó la declaración específica rendida ante la autoridad competente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento forzado. En tal sentido, afirmó que existe carencia probatoria para endilgar responsabilidad del Estado, puesto que la inscripción en el registro único de población desplazada y en el registro de víctimas no demuestran por sí solos los daños y perjuicios que se reclaman. Pide que se tengan en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y que se nieguen las pretensiones de la demanda exonerando de toda responsabilidad a la Policía Nacional.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 22 de mayo de 2015 fue radicada la demanda de la referencia (folio 116, c.1) y mediante auto del 28 de octubre de 2015 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional (folios 125-126 c.1). En providencia de la misma fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la parte actora.
- El 26 de julio de 2016 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 129 a 142, c.1).
- El 12 de octubre de 2016, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 150-168 c.1).
- El 20 de octubre de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 175-214 c.1).
- Por auto del 26 de abril de 2017 (folio 229 c.2), se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas; así mismo, se dispuso tener por oportunamente contestada la demanda por parte de la Policía Nacional y por extemporánea la contestación del Ejército Nacional.
- El 26 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial (folios 253-261 c.2), en la que se saneó el proceso, se dejó sin efecto la decisión que dio por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, se decidieron las excepciones previas: caducidad de la acción, falta de legitimación de la causa por pasiva e inepta demanda, se realizó la fijación del litigio, el intento conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas.
- El 2 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Doc 16, exp. Digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se aceptó el desistimiento de unos testimonios, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión así: El 3 de febrero de 2021 el Ejército Nacional (Docs. 18 y 19, exp. Digital); el 15 de febrero de 2021 la Policía Nacional (Docs 20 y 21, exp. Digital); y el 16 de febrero de 2021 la parte actora (Docs 23 y 24, exp. Digital).
- El día 11 de octubre del 2021 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 28, exp. Digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado al que se vieron sometidos el 5 de marzo de 2013 de la vereda el Roblal, corregimiento de Santa Ana, Municipio de Granada, Antioquia.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹⁰ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".*¹¹

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹² (subrayado fuera del texto).

¹¹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2.4.3. Daños causados por terceros dentro del contexto del conflicto armado interno

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las conductas o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, y que su condición o funciones no la enmarquen en una categoría que requiera protección especial, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha apoyado su análisis en el contexto de violencia para medir el grado de previsibilidad de posibles actos contra la ciudadanía, y que en tal medida impliquen a cargo del Estado el desarrollo de actividades especiales y tácticas de defensa por las condiciones del territorio, estableciendo que:

"...Esta Subsección ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado fundada la obligación de responder, en aquellos casos en que a partir de las mentadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo.

... De lo que se trata es que, cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados, con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven; es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura la falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario.

De esta forma, la responsabilidad no se erige per se en la situación de contexto sino que el entorno sirve para develar la inactividad del Estado, o si se prefiere, "la variable del contexto no define la responsabilidad pero sí la vulnerabilidad" y esta a su vez, la previsibilidad de los hechos a partir de la cual se realiza el análisis de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. En otras palabras, el contexto no es el fundamento de la falla del servicio sino el vector de descubrimiento de la inactuación Estatal...

Definir las condiciones de vulnerabilidad jurídica, que es a la vez, definir las condiciones de previsibilidad del daño en un contexto de alteración del orden público o de conflicto armado es algo más complejo, requiere de un ejercicio que trascienda lo meramente circunstancial (contextual) e involucre elementos de lo consubstancial (jurídicos). Atendiendo esa complejidad, Estupiñán Silva, por ejemplo, ha propuesto un "test de vulnerabilidad jurídica" a partir de los insumos jurisprudenciales de la CIDH que, en nuestro caso, puede tener una doble aplicación, es decir, que así como sirve para identificar condiciones de fragilidad social de personas o grupos, también puede utilizarse para evaluar las condiciones de previsibilidad del daño y, su utilidad se resume en que aplica de igual manera tanto para individuos como para grupos o colectivos.

El test pondera tres factores, a partir de los cuales la Sala establecerá tres dimensiones del contexto; dichos factores son: i) las causas subyacentes (circunstancias históricas, políticas y sociales), que como ya se dijo, aunque necesarias no son suficientes para edificar un supuesto de falla y por esta vía la responsabilidad del Estado; ii) la exposición a presiones variables, a partir de las cuales la vulnerabilidad entra en una espiral de progresión, que se inicia en las causas subyacentes pero va tomando fuerza hasta alcanzar condiciones de riesgo o inseguridad. Por el lado de las omisiones, se toma en cuenta la ausencia institucional o lagunas de protección que ejercen presión sobre otras variables pero, por sobre todo, en el factor "riesgo o inseguridad". Por el lado de la acción aparecen los "peligros aleatorios de diversa índole, entre ellos, "las macro- fuerzas" de naturaleza política, entre las que se encuentran los conflictos armados internos que se conciben como "factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas"

Hasta aquí, se han abordado dos elementos de vulnerabilidad que se equivalen a dos elementos del contexto: las causas de una realidad dada y la forma como el Estado debe intervenir en esa realidad. Sin embargo, como ya se dijo, estos elementos no son suficientes, ya que aun cuando son útiles para determinar deberes de protección y peligros aleatorios, los datos que arrojan siguen dando reportes de una realidad ampliada, indispensable pero deficitaria al momento de determinar la vulnerabilidad o exposición de un individuo o un colectivo específico (micro realidad) a un riesgo mayor, del cual pueda predicarse, por un lado, la previsibilidad del hecho dañoso y, por otro, la necesidad de acentuar y reforzar la protección y la adopción de medidas. En otras palabras:

[La] hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente. Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado

combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables [y, para lo que aquí interesa, sujetos expuestos a un riesgo previsible y resistible].

De esta forma aparece, por extensión, el tercer elemento, que aun cuando en estricto sentido no pertenece al contexto, emana de éste; se trata de, iii) el grado de sensibilidad del individuo o del grupo a las causas subyacentes y las presiones existentes en un contexto dado, en este caso, un contexto de conflicto armado. Ello implica establecer en "cuestión de grado", la sensibilidad del sujeto a los dos primeros factores (causas subyacentes y presiones) y "si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia [de un riesgo extraordinario que genere] obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado", de cara a las exigencias constitucionales y convencionales. De esta manera, se llega a la determinación del "sujeto vulnerable" (expuesto a un riesgo previsible), entendida así:

Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados (...) como sujetos vulnerables. (...).

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla.¹³

Así, entonces, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para establecer si el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, y si le es imputable a las entidades demandadas.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Gildardo Albeiro Ceballos y Sandra Patricia Ríos se casaron el 12 de noviembre de 1994 en la Parroquia Santa Ana – Granada Antioquia, tal y como consta en la certificación expedida por esa parroquia el 4 de mayo de 2007 (folio 6, c.1).
- Esneider Edilson Ceballos Ríos estuvo matriculado en la escuela rural El Roblal para el periodo escolar de 2003, según consta en la certificación expedida por esa institución el 24 de febrero de 2003 (folio 14, c.1).
- Conforme al contrato de Compraventa CA-8754722, el señor Gildardo Ceballos Ríos adquirió derecho de posesión sobre un inmueble ubicado en la vereda el Roblal del Municipio de Granada Antioquia, el 7 de diciembre de 1997 (folio 13, c.1).
- De acuerdo con el certificado expedido el 30 de abril de 2003 por la Personería Local de Engativá (folio 15, c.1), el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos rindió declaración juramentada ante esa entidad, quedando en trámite la evaluación e inscripción en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia. En el referido documento se registró que su núcleo familiar estaba compuesto por Sandra Patricia Ríos, Esneider Edilson Ceballos Ríos y Robinson Albeiro Ceballos Ríos.
- Según consta en el oficio 201372014043921 del 7 de noviembre de 2013, expedido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas (folio 19, c.1), el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos, junto con su grupo familiar conformado por Sandra Patricia Ríos López, Esneider Edilson Ceballos Ríos, Robinson Albeiro Ceballos Ríos y

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

Lleferson Estiven Ceballos Ríos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, desde el 3 de junio de 2003.

- Mediante oficio 201472023147501 del 12 de diciembre de 2014 (folios 45 a 47, c.1), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió una petición presentada por el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos, dirigida a que se entregara la indemnización administrativa por desplazamiento forzado en aplicación de los efectos inter comunis de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.
- Mediante oficio 2015EE0002177, del 16 de enero de 2015, el Ministerio de Vivienda le informa al señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos que “[...] *el hogar que usted representa quedó en estado “No cumple requisitos para Vivienda Gratuita”, por cuanto al realizar cruces de información con bases de datos externas, el Número de cedula no registrado en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual lo inhabilita para ser beneficiario de una vivienda en el Programa de Vivienda Gratuita [...]*” (folio 58, c.1).
- Por medio de oficio No. 220-045 del 14 de julio de 2016 (folio 143, c1), el Secretario de Gobierno del Municipio de Granada - Antioquia comunicó lo siguiente:

“[...] En el archivo de la administración municipal de Granada reposan tres (3) actas en el años (sic) 2002, cuatro (4) actas del año 2003 y cuatro (4) actas del años (sic) 2004 del los (sic) Consejo de Seguridad realizados en la época, donde no hay referencia alguna sobre el grupo familiar conformado por las personas antes relacionadas, como tampoco denuncia de violaciones a los derechos humanos hacia todos o algún miembro de la familia y mucho menos mención alguna, sobre las operaciones o actuaciones militares relacionadas con la protección de la vida y la integridad de la familia CEBALLOS RIOS.

Como se especifica, solo existen estos registros de actas en nuestros archivos, aclarando que dada la violencia sufrida en nuestra región en los años relacionados se pudo haber hecho más Consejos de Seguridad cuyas actas por razones ajenas a esta administración no descansan en nuestro poder. [...]

- Mediante oficio OFI19-00002423, del 21 de enero de 2019, expedido por la Unidad Nacional de Protección (folio 281, c1), la entidad mencionada indicó que:

“[...] la Unidad Nacional de Protección creada en el año 2011, recibió parte de la documentación dejada por el extinto DAS como por la entregada por el Ministerio del Interior y Justicia, relacionada con su Programa de Protección; el Archivo General de La Nación por su parte recibió el resto de los archivos entregados por dichas entidades.

Así las cosas, informamos que una vez revisadas las bases de datos de expedientes de archivo central y las bases de Archivo del Ministerio del Interior y de Justicia (Fondo Acumulado), no se encontró información alguna sobre el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y otros, sobre los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos por cuenta de las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado del grupo familiar demandante, hecho ocurrido en la vereda el Rodal Corregimiento Santa Ana, Municipio Granada Departamento de Antioquia, el día 5 de marzo de 2003 [...]

- Mediante oficio RPMG 07-2019, del 9 de febrero de 2019, proveniente de la Personería Municipal de Granada, Antioquia (folio 300, c.1), se puso en conocimiento de este Despacho la siguiente información:

“[...] dentro del Archivo de la Personería Municipal no se encontraron documentos que permitieran soportar el informe solicitado por ustedes referente a los casos concretos del señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos, puesto que la declaración por ser víctimas del conflicto armada (sic) la realizaron en la ciudad de Bogotá tal y como lo demuestra la base de datos VIVANTO de la Unidad de Víctimas (Ver anexo 1)

[...]

Por otro lado, respecto a la situación de Orden Público en el corregimiento de Santa Ana, se tiene informe que durante la segunda fase del conflicto, es decir, entre el 2001 y el 2003, cuando los grupos armados se trasladaron a la zona rural, hubo una notable disminución de la población, pasando de 1600 a 600 personas y a corte de agosto de 2003, en la cabecera de Santana solo se encontraban el Sacerdote, el Seminarista y aproximadamente 10 personas en su mayoría adultos mayores. El corregimiento de Santa Ana presentaba constantes bloqueos y desplazamientos por parte de los actores armados ilegales y los desplazamientos principalmente por la presencia del Ejército y operativos militares [...]"

- La personería municipal de Granada adjuntó Acta del Consejo de Seguridad del 10 de febrero del año 2000, sin firma, en la que se dice que participaron el señor Mario Zuluaga Gómez, Alcalde Popular; Humberto Perdomo Andrade, Comandante de la Estación de Policía; Luis Hernando Acosta, Comandante del Batallón No. 4 Granaderos; Fernando Orosco G. Comandante del Batallón Contraguerrilla No. 10; Carlos Hernán Mejía Restrepo, Juez Promiscuo Municipal, John Jairo Ramírez López, Personero Municipal; Juan Clímaco Salazar Giraldo, Sacerdote; Pedro Claves Zuluaga Giraldo, Secretaría General y de Gobierno (folios 302 a 304, c.1), documento del que se extrae el siguiente contenido, de relevancia para el proceso:

"[...] Tomó la palabra el Señor Alcalde y dijo que el objeto de la reunión es para que todos tengamos conocimiento de los diferentes eventos que se presentan en el municipio.

Seguidamente intervino el Mayor Orosco, Comandante del Batallón Contraguerrilla No. 10 y dijo que el motivo de la presencia del ejército en el Municipio es recuperar la tranquilidad, para lo que se han hecho varios operativos por parte del batallón que él coordina y por parte del Batallón No. 4º al mando del Mayor Luis Hernando Acosta.

Luego intervino el Mayor Acosta y dijo que se quieren llevar una idea general del Municipio para poder actuar en el momento oportuno, para ello es necesario tener el índice de criminalidad y secuestros que afectan el orden público.

Al respecto el Señor Inspector dijo que únicamente se han presentado secuestros pero no se han denunciado, se tiene conocimiento de un comerciante de El Santuario que aún permanece en cautiverio y un dueño de un vehículo.

El Señor Alcalde dice que se tiene extorsionado medio pueblo en donde se paga desde \$500.000 hasta \$4'000.000 o \$5'000.000; se han presentado desplazamientos de familias en la zona urbana y rural, muchos negocios han sido cerrados y ya el comercio ha disminuido aproximadamente en un 30% de lo que era anteriormente.

También se han presentado retenes constantes, voladura de torres de energía, quemaduras de 3 buses de la Empresa COONORTE, y se han producido 12 muertes violentas después de la operación Lucitania.

A continuación tomó la palabra el Comisario Humberto Perdomo Andrade y dijo que en la población hay presencia de milicias, pero se dificulta la información porque si se investiga alguna persona inmediatamente se quejan ante la Defensoría del Pueblo y ante la Personería.

Intervino el Señor Personero y dijo que le extraña la toma de fotografías a casas de la población por parte de policías vestidos de civiles y esto no creo que sea función de ellos, además se ha reseñado mucha gente.

Las denuncias que se han puesto a la Procuraduría las debo hacer como Personero porque esa es mi función y espero que lo entiendan.

En cuanto a la situación el Mayor Acosta propone hacer allanamientos en algunas viviendas de la población aprovechando dos personas de inteligencia que tiene el batallón [...]"

- La Asamblea Departamental de Antioquia expidió proposición del 7 de noviembre del año 2000 (folio 305, c.1), de cuyo contenido resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

"[...] La Asamblea Departamental de Antioquia, condena en forma vehemente, la cruel

incursión y la masacre indiscriminada efectuada por grupos paramilitares a la población del Granada en el Oriente de Antioquia, la cual cobró la vida de 19 habitantes de esta población, igualmente condena el asesinato posterior a manos de grupos guerrilleros, de un Patrullero de la Policía Nacional en completo estado de indefensión.

[...]

La Asamblea de Antioquia manifiesta a toda la población de este municipio y a sus autoridades, las más sentidas condolencias y solidaridad en estos difíciles momentos. Y solicitamos a todas las fuerzas al margen de la Ley, respetar el derecho a la vida de todos los colombianos y de los pobladores del Oriente antioqueño y permitir la recuperación psico – social y económica de esta golpeada región, para tal fin solicitamos a la fuerza pública intensificar los esfuerzos que permitan garantizar la seguridad en esta zona de Antioquia [...]"

- A través de oficio No. S-2019-011229 REGIN – SIJIN – 1.10, expedido por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal de Antioquia (folio 318, c.1), suministró respuesta al oficio 1030 del 12 de octubre de 2018, expedido por este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial.
- La secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia expidió oficio 2019030028709, del 18 de febrero de 2019 (folio 319, c.1), a través del que puso en conocimiento de este Despacho la siguiente información:

"[...] Se realizó búsqueda de información al respecto en la oficina de gestión documental de la Gobernación de Antioquia, no encontrándose evidencia alguna que diera cuenta sobre denuncias hechas por los demandantes Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y otros Según su escrito, a la vez, se realizó consulta de los documentos que reposan en la base de datos del enlace de la Unidad Nacional de Protección en la Gobernación de Antioquia, no encontrándose documentos que dieran cuenta de las amenazas y desplazamiento sufrido por los demandantes antes mencionados en la fecha relacionada, "5 de marzo de 2003 en la vereda el Roblal del Corregimiento Santa Ana del Municipio de Granada [...]"

- De acuerdo con el oficio 20191120278211, del 29 de enero de 2019, expedido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas, el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, su hogar ha recibido la cantidad de \$6.205.000 por concepto de ayuda humanitaria y no ha recibido pago por concepto de indemnización administrativa (folios 364 a 367, c.1).
- El Ejército Nacional allegó oficio 006153, del 23 de mayo de 2019 (folios 337 a 359, c.1, documentos reservados), en el que suministra respuesta al oficio 1032 del 12 de octubre de 2018, expedido por este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial (documento reservado).

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja".¹⁴*

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁵ ha indicado que el daño existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda, que consiste en el desplazamiento forzado de los señores Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y Sandra Patria Ríos López, y el de sus hijos, Robinson Alveiro Ceballos Ríos,

¹⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁵ Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

Lleiferson Estiven Ceballos Ríos y Esneider Edilson Ceballos Ríos, se encuentra demostrado. En efecto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certificó que el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y su núcleo familiar están incluidos en el Registro Único de víctimas, por desplazamiento forzado desde el 3 de junio de 2003, que han recibido la cantidad de \$6.205.000 por concepto de ayuda humanitaria y que no han recibido indemnización administrativa.

Cabe aquí precisar que, respecto de la inclusión en el Registro de Víctimas, según lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁶, aunque dicha certificación no puede calificarse como una prueba plena del desplazamiento forzado, también es cierto que para la inscripción en el referido registro y la entrega de las ayudas al demandante Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y a su grupo familiar, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tuvo que efectuar el proceso de verificación previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el que, según lo establecido por la Corte Constitucional, *"apunta a contrastar la ocurrencia del hecho victimizante y por esa vía determinar si la persona debe ser incluida o no en el registro, a partir de la acreditación de su condición de víctima"*. Entonces, como la inscripción en el Registro Único de Víctimas implicó la verificación del hecho victimizante, el Despacho considera que ese documento resulta útil para acreditar el desplazamiento forzado de los demandantes; máxime cuando se acompaña de otras pruebas que permiten corroborar o inferir el hecho del desplazamiento forzado, como se desprende en este caso de los documentos que acreditan el arraigo en Granada – Antioquia, la alteración del orden público en ese municipio y la certificación de la primera declaración que hizo el señor Ceballos Ríos ante una autoridad frente al delito del que fue víctima él y su familia.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de las entidades demandadas por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como que este sea antijurídico, características necesarias para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁷ del daño, teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio.

Desde el ámbito fáctico, en el proceso aparece demostrado que aproximadamente desde el mes de febrero del 2000, grupos armados al margen de la ley – guerrilla de las FARC, E.L.N y paramilitares, hacían presencia en el municipio de Granada del Departamento de Antioquia. En efecto, de acuerdo con el acta del Consejo de Seguridad realizado en ese municipio el 10 de febrero del 2000, los habitantes de Granada eran víctimas de delitos como secuestro, extorsión, desplazamiento forzado y homicidio; además, en dicha acta quedó registra que la población sufría retenes y destrucción de bienes públicos y privados, como torres de energía y buses. De otro lado, tal y como quedó registrado en la proposición expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia el 7 de noviembre del año 2000, un grupo paramilitar acabó con la vida de 19 habitantes del municipio y, en hechos posteriores,

¹⁶Corte Constitucional, Sentencia T-006 del 13 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. "(...) La inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el 'Registro Único de Víctimas' -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población (...)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

un uniformado de la policía nacional fue asesinado en estado de indefensión por un grupo guerrillero.

De lo expuesto se evidencia que para el año 2000, el municipio en el que vivían los demandantes afrontaba una grave situación de orden público que implicaba la vulneración de los derechos humanos de sus habitantes, todo ello como consecuencia del conflicto armado interno, pues los actores armados señalados y la envergadura de los eventos descritos permiten inferir que no eran actos de delincuencia común.

Esa situación persistía aún en los primeros meses del año 2003, puesto que, de acuerdo con los informes de las operaciones y actividades institucionales desplegadas por el Ejército Nacional, los grupos armados organizados al margen de la ley denominados F.A.R.C. y E.L.N. tenían importante capacidad militar y control territorial. Así, de acuerdo con los informes de patrullaje aportados por el Ejército, esas organizaciones empleaban elementos como vehículos tipo volqueta y motocicletas para abastecerse de alimentos y equipos electrónicos, los cuales eran permanentemente incautados. Así mismo, durante los combates y hostigamientos que involucraban a los soldados y a los ilegales, estos demostraban poder bélico a un grado tan elevado que logró derribar un helicóptero estatal. Los informes de patrullaje también dan cuenta de la existencia de zonas minadas y campamentos con propaganda alusiva a las FARC y condiciones para albergar a varias personas.

Las conclusiones advertidas se corroboran con el informe rendido por la personería municipal de Granada, pues informó que entre los años 2001 y 2003 los grupos armados se trasladaron a las zonas rurales del municipio, provocando desplazamiento masivo de las personas que allí tenían su domicilio.

En tales condiciones, se advierte que los diferentes grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona en que vivían los demandantes tuvieron particular incidencia en el daño alegado, pues cometían graves delitos en contra de la población civil y sus bienes, incluido el desplazamiento forzado. Por tal razón, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado reseñado ut supra, es pertinente analizar si por los actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, para los casos en que no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, es posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Sobre este punto, ha de indicarse que la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército y Policía Nacional) por el incumplimiento en su posición de garante al no adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado que sufrieron en el año 2003. De forma concreta, en la demanda se atribuye el daño a las amenazas de muerte y desplazamiento que recibieron el señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y su familia, por haberse negado a ser informantes de las FARC-EP.

Entonces, este Despacho determinará si, de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso, el Ejército y la Policía Nacional ejecutaron medidas institucionales oportunas y adecuadas en el municipio de Granada, para evitar que el daño alegado ocurriera. Igualmente, es pertinente examinar si, en consideración a las condiciones personales de los demandantes, existía un grado mayor de vulnerabilidad respecto de las causas subyacentes del conflicto y la exposición a presiones variables (condiciones de riesgo e inseguridad de la zona), de los que surja un deber de protección especial a cargo de las entidades demandadas.

Respecto al primer punto, este Despacho evidencia que ante la gravedad, persistencia e intensidad del conflicto en Granada - Antioquía, el Ejército Nacional hizo uso de sus recursos humanos y materiales para cumplir el mandato constitucional de brindar seguridad y acompañamiento, de modo que para la época en que tuvo lugar el desplazamiento del señor Gildardo Albeiro Ceballos Ríos y su familia, no se encuentra configurada la omisión de algún deber legal o reglamentario, a cargo de esa institución.

En efecto, los informes de patrullaje allegados al proceso muestran que entre enero y marzo de 2003 hubo una continua intervención militar en el corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada y las zonas adyacentes de los municipios de San Carlos y San Luis del Departamento de Antioquia; tanto es así, que en dos oportunidades hubo confrontación armada entre los grupos armados al margen de la ley y uniformados del Ejército Nacional en el centro poblado del corregimiento referido, sin que hubiera quedado registro de afectación a civiles. Adicionalmente, en esos meses hubo importante actividad de persecución militar a los grupos armados ilegales, la cual se concretó en el sometimiento de algunos insurgentes y en el control de los lugares en lo que tenían campamentos. Por su parte, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal de Antioquia, acreditó haber realizado actividades de captura e incautación en el marco de investigaciones penales.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 217 Superior le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual donde se solicita su presencia. En esa medida, nótese que ante la permanente alteración del orden público que se ha vivido en la mayor parte del territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (guerrilla y/o paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por lo cual, la posición de garante no basta que sea anunciada como deber, sino que debe concretarse en cada situación particular.

En cuanto a las condiciones de los demandantes y su grado de vulnerabilidad, en el caso objeto de estudio no aparece acreditado que los demandantes hayan hecho una solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar el desplazamiento que alegan. Tampoco aparece que hayan acudido a alguna entidad defensora de derechos humanos, llámese Defensoría del Pueblo, Procuraduría u otra entidad estatal solicitar ayuda para su situación, por el contrario, la Gobernación de Antioquia, la Unidad Nacional de Protección, como entidad receptora de la documentación relacionada con los programas de protección ejecutados por el Departamento Administrativo de Seguridad y la Personería municipal de Granada, informaron que no tenían registros de denuncias o solicitudes de protección a favor de los demandantes. Tampoco se acreditó que dicha familia estuviera integrada por un líder comunitario o que tuviera alguna ascendencia especial dentro de su comunidad que por ese hecho y por su trabajo comunitario, mereciera algún tipo de protección integral, entonces, no se demostró que el señor Ceballos Ríos y su familia afrontaran un grado de vulnerabilidad especial que justificara una protección especial del Estado. Y si bien en la demanda se dice que no presentaron denuncia porque se sentían desprotegidos, tal hecho es entendible, pero tampoco le es atribuible a las entidades demandadas, dado que, si no tenían conocimiento de algo en particular por lo cual se pidiera actuar, por esa misma razón, no se le podía exigir un comportamiento positivo respecto de la situación particular de los accionantes.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”¹⁸.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento como hecho dañoso, este no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material sino además

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 52.417. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

porque no se demostró falla alguna; esto es, no se evidencia ninguna actuación irregular que les sea atribuible a ellas para que tal hecho sucediera. Luego, no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. La responsabilidad extracontractual del Estado no puede convertirse como herramienta de aseguramiento universal, pues no puede considerarse que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En conclusión, en el presente proceso no se encuentran estructurados los elementos que constituyen la responsabilidad estatal y, en consecuencia, se ha de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas y, por ende, se han de negar las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

En el presente caso no hay lugar a condenar en costas dado que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af903a3e6d3aa9e763e9001f2958da4986a72a5d83f3ca9265a0dbf4902437a3**

Documento generado en 30/09/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>